

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 022- 2003-EF/90

Lima, 3 de noviembre de 2003

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de noviembre es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,89060
2	5,89069
3	5,89079
4	5,89088
5	5,89098
6	5,89107
7	5,89117
8	5,89126
9	5,89136
10	5,89145
11	5,89155
12	5,89164
13	5,89174
14	5,89183
15	5,89193
16	5,89202
17	5,89212
18	5,89221
19	5,89231
20	5,89240
21	5,89250
22	5,89259
23	5,89269
24	5,89278
25	5,89288
26	5,89297
27	5,89307
28	5,89316
29	5,89326
30	5,89335

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General (e)